

grado de culpa, según el primero ó según el segundo medio de apreciación? No hay en esta parte principios generales ni absolutos. Los jurisconsultos romanos han decidido según los casos, y conforme á diversas consideraciones, de que será posible, sin embargo, sacar algunas ideas dominantes. Así, resumiendo todos los casos de responsabilidad que hemos visto, están obligados no sólo por dolo, sino por toda culpa, es decir, por la culpa leve, graduada por los cuidados del padre de familia más diligente: 1.º, el comodatario y el depositante: porque el contrato ha tenido lugar en su solo interés; 2.º, tanto el que ha dado como el que ha recibido la prenda en el contrato de este nombre; tanto el vendedor como el comprador en el contrato de venta; tanto el locador como el locatario en el contrato de arrendamiento; porque este contrato interesa á una y otra parte; 3.º, tanto el mandatario como el mandante, aunque el contrato tenga lugar comunmente en el solo interés de este último; pero á causa de la fe religiosa de este contrato; y 4.º, en fin, el *negotiorum gestor*: porque se introduce voluntaria y espontáneamente en negocios de otro (1).—Están obligados, por el contrario, únicamente á la culpa grave, á la culpa que no cometería el común de los hombres, ó que ellos mismos no cometerían, según su carácter personal, en la gestión habitual de sus propios negocios: 1.º, el comodante y el depositario, porque en el contrato han prestado un servicio puramente gratuito, y porque respecto del depositario el deponente tiene la culpa de haber elegido un depositario negligente; 2.º, los socios, los comunistas ó comuneros y los coherederos en la gestión de la cosa común, y el marido en la de los bienes dotales (2); porque se trata respecto de ellos, no sólo del negocio de otro, sino de su propio negocio, y tienen, por consiguiente, una causa personal para en él tomar parte: «*Nic propter suam partem causam habuit gerendi*» (3); disposición bien razonable, porque compartiendo en los otros el peligro de su mala gestión, su propio interés es una garantía; y 3.º, en fin, el tutor y el curador, porque teniendo sus atribuciones, tienen también una causa personal y necesaria de obrar por otro (4).

(1) A menos que no lo hubiese hecho como estimulado por sentimientos de amistad (*affectione conatus*), en un caso de urgente necesidad (Dig. 5. 5. *De negot. gest.* 3. § 9. f. de Ulp.). Entraría entonces en la categoría que va á seguir.

(2) Dig. 17. 2. *Pro socio.* 72. f. de Gay.—10. 2. *Famil. ercisc.* 25. § 46.—23. 3. *De jur. dot.* 17. pr. f. de Paul. y 24. 5. *Solut. matrim.* 24. § 5. f. de Ulp.

(3) Dig. 10. 2. *Famil. ercisc.* 25. 16. f. de Paul.

(4) Dig. 27. 5. *De tutor. et rat. distrah.* 1. pr. f. de Ulp.

TITULUS XXVIII.

PER QUAS PERSONAS NOBIS OBLIGATIO
ADQUIRITUR.

TÍTULO XXVIII.

POR QUÉ PERSONAS ADQUIRIMOS UNA
OBLIGACION.

Después de la exposición de las obligaciones y de los hechos que las producen, al ménos en cuanto á los contratos y á las relaciones análogas, pasemos á tratar de su adquisición. Tal es la transición de los títulos anteriores á éste. Adquirimos una obligación, es decir, nos hacemos acreedores, adquirimos la acción necesaria para obligar al cumplimiento de dicha obligación, no sólo por nosotros mismos, sino también por nuestros esclavos, por nuestros hijos de familia, por los esclavos de quienes tenemos el usufructo ó el uso, por el esclavo de otro, ó aun por el hombre libre que poseemos de buena fe como esclavo nuestro; es decir, no sólo cuando somos nosotros los que hemos sido autores en los hechos que producen obligación, sino también cuando lo son estas diversas personas.—La adquisición de las obligaciones por medio de estas diversas personas no tiene lugar por todas de una manera absoluta. La introducción de los diferentes peculios y la diversidad de los derechos del usufructuario, del que usa ó del poseedor de buena fe, dan origen bajo este aspecto á importantes distinciones que conviene observar. Pero la materia ya ha sido agotada por lo que de ella hemos dicho en dos capítulos anteriores (lib. 2, tit. 9, p. 458 del t. 1; lib. 3, tit. 17, p. 191 de este tomo), y muy poco nos quedará que añadir.

Expositis generibus obligationum quæ ex contractu vel quasi ex contractu nascuntur, admonendi sumus acquiri nobis, non solum per nosmetipsos, sed etiam per eas personas quæ in nostra potestate sunt: veluti per servos et filios nostros. Ut tamen, quod per servos quidem nobis acquiritur totum nostrum fiat; quod autem per liberos quos in potestate habemus ex obligatione fuerit acquisitum, hoc dividatur secundum imaginem rerum proprietatis et usufructus quam nostra discrevit constitutio: ut quod ab actione commodum perveniat, hujus usufructum quidem habeat pater pro-

Después de haber expuesto las diversas especies de obligaciones que nacen de un contrato ó como de un contrato, es preciso observar que podemos adquirir una obligación, no sólo por nosotros mismos, sino también por las personas que se hallan bajo nuestra potestad, como nuestros esclavos y nuestros hijos de familia. De tal modo, sin embargo, que lo que adquirimos por nuestros esclavos se hace enteramente nuestro. Mientras que el beneficio de la obligación adquirida por nuestros hijos de familia se divide á semejanza de lo que nuestra constitución ha decretado para la propiedad y

prietas autem filio servetur, scilicet patre actionem movente secundum novellæ nostræ constitutionis divisionem.

usufructo de las cosas. Así el producto que resulte de la acción será del padre en usufructo, conservándose al hijo la propiedad; siendo, por lo demás, intentada la acción conforme á la división establecida por nuestra nueva constitución.

En cuanto á la adquisición por el padre de las obligaciones que proceden del hijo de familia, el texto se refiere á las reglas relativas á la adquisición de la propiedad ó del usufructo, es decir, á la distinción de los diversos peculios (t. 1, p. 458 y sig.): con la observación de que en los casos en que el padre no debe adquirir más que el usufructo, no es la obligación la que se divide así en mera propiedad para el uno y en usufructo para el otro, sino el producto que resulta del cumplimiento de la obligación. En cuanto al ejercicio de la acción, se atribuye al padre por devolución (*scilicet patre actionem movente*). Es preciso en esta materia referirse á las constituciones de Justiniano, y observar el caso en que se trata de la adquisición de una herencia, acerca de la cual disienten el padre y el hijo de familia (1).

I. Item per liberos homines et alienos servos quos bona fide possidemus, adquiritur nobis; sed tantum ex duabus causis, id est, si quid ex operibus suis vel ex re nostra adquirant.

1. También adquirimos una obligación por los hombres libres y los esclavos de otro que poseemos de buena fe; pero sólo en dos casos, á saber, cuándo proviene de sus trabajos ó de nuestra propia cosa.

II. Per eum quoque servum in quo usumfructum vel usum habemus, similiter ex duabus istis causis nobis adquiritur.

2. En los mismos dos casos adquirimos igualmente por el esclavo que tenemos en usufructo ó en uso.

Ex operibus suis vel ex re nostra. Ya hemos explicado estas dos causas en cuanto á la adquisición de la propiedad (t. 1, p. 468). Si por precio del trabajo del esclavo que se tiene en usufructo (*ex operibus suis*), ó por precio de la cosa del usufructuario, vendida, alquilada ó concedida de cualquier otra manera por este esclavo (*ex re nostra*), no se hace una dación, sino que se contrae una obligación, esta obligación la adquiere el usufructuario. Lo mismo sucede res-

(1) Cod. 6. 61. De bonis quæ liberis. C y 8. const. de Justin.

pecto del poseedor de buena fe con las diferencias que distinguen al uno del otro.

Pero cuando se trata de un esclavo de que sólo tenemos el uso, ¿es cierto que podamos adquirir la obligación por estas dos causas? Si la obligación procede *ex re nostra*, la afirmativa es cosa corriente; pero si procede del trabajo hecho por el esclavo en la cosa de otro, ¿no es como una especie de fruto, y pues que no tenemos más que el uso del esclavo, no será preciso deducir que no podremos adquirirla? Esto es lo que nos parece conforme á los principios. Gayo no habla del que tiene el uso (1), y Ulpiano expresa terminantemente la negativa: «*Si quidem ex operis ejus, non valebit: quoniam nec locare operas ejus possumus*» (2). Nuestro texto no sólo debe, pues, entenderse en cuanto á este punto, sino con relación al trabajo ó industria del esclavo aplicados á nuestra propia cosa.

III. Communem servum pro dominica parte dominis acquirere certum est, excepto eo quod uni nominatim stipulando aut per traditionem accipiendo illi soli acquirat, veluti cum ita stipulatur: TITIO DOMINO MEO DARE SPONDES? Sed si unius domini jussu servus fuerit stipulatus, licet antea dubitabatur, tamen post nostram decisionem res expedita est, ut illi tantum acquirat qui hoc ei facere jussit, ut supra dictum est.

3. Es cierto que el esclavo común adquiere para sus señores proporcionalmente á su parte de propiedad, salvo el principio de que estipulando ó recibiendo por tradición para uno solo nominalmente, adquiere sólo para éste; por ejemplo, cuando estipula así: ¿PROMETES DAR Á TICIO MI SEÑOR? pero si el esclavo ha estipulado por orden de un solo señor, á pesar de las dudas anteriores, la cuestión desde nuestra constitución se halla decidida en el sentido de que adquiere, como ya lo hemos dicho, para sólo aquel que le ha dado su orden.

Véase acerca de este último punto el disentiimiento que habia entre la escuela de los Sabinianos y la de los Proculyanos: disentiimiento que nos manifiesta Gayo (3), y que Justiniano resuelve en el sentido de los Sabinianos.

(1) Gay. Com. 3. §§ 164 y 165.

(2) Dig. 7. 8. De usu. 14. pr. f. de Ulp.

(3) Gay. com. 3. § 167.

De la cesion de las obligaciones (1).

Siendo la obligacion un vínculo de derecho que liga á dos personas determinadas, múdese una de ellas, y ya no tendríamos el mismo vínculo ni el mismo derecho, sino una nueva obligacion. Véase por qué se hallaba reconocido en el derecho civil de los romanos el principio de que, fuera del caso de las sucesiones universales, en las cuales hay continuacion de la persona, no pueden transferirse las obligaciones del acreedor á otra persona (2). Pero desde que se admitió la posibilidad de ejercitar sus acciones y de litigar por medio de procurador, se sacó de aquí un medio indirecto de trasladar á otro el beneficio de una obligacion: éste fué el de darle el ejercicio de ella por un mandato. Esto es lo que llaman los juriconsultos romanos *mandare acciones*, *acciones persequendas præstare*, ó simplemente *præstare*, *cedere acciones* (3). Aquel á quien se ha hecho la cesion, el cesionario, no es, pues, más que un procurador; pero los juriconsultos lo llaman *procurator in rem suam* (4), para indicar que ejercitando la accion hace un negocio propio; y debe resultarle un beneficio por ello: «*Si in rem suam datus sit procurator, loco domini habetur*» (5).

La cesion de las acciones se verifica por un mandato. El consentimiento del deudor de ningun modo es necesario en esto. La obligacion no varía. El acreedor queda siempre siendo acreedor y conserva el derecho de reclamar el pago, salva la necesidad en que se hallaria de restituir al cesionario todo lo que hubiese obtenido (6); sin embargo, aunque segun un principio subsiste siempre su derecho, la excepcion de dolo suministraria al deudor á quien se hubiese notificado la cesion, ó que fuese ya perseguido por el cesionario, un medio de rechazarlo (7). El deudor queda como deudor, con el mismo

(1) Dig. 18. 4. y Cod. 4. 59. *De hereditate vel actione vendita*.

(2) Gay. Com. 2 §§ 58 y 59.

(3) Dig. 17. 1. *Mandat.* 8. § 5. f. Ulp.—46. 5. *De solut.* 76. f. Modestin.—19. 1. *De act. empt.* 31. f. Nerat.—16. 3. *Depos.* 2. f. Paul.—44. 7. *De oblig.* 7. f. Pomp. 15. 5. *De in rem vers.* 3. § 5. f. Ulp.(4) Dig. 3. *De contract.* 50. f. Paul.—14. 4. *De minor.* 24. pr. f. Paul.—17. 1. *Mandat.* 8. § 10. f. Ulp. 44. 4. *De dol. mal.* 4. § 18. f. Ulp.—Cod. 4. 10. *De oblig.* 6. const. de Dioclec. y Maxim.(5) Dig. 2. 14. *De pactis.* 15. f. Paul.(6) Dig. 18. 4. *De hered. vel act. vend.* 23. § 1. f. Hermogen.(7) Dig. 2. 14. *De pact.* 16. f. Ulp.—2. 15. *De trans.* 17. f. Papin.—Cod. 8. 42. *De novat.* 5. const. de Gordian.

título y con los mismos medios de defensa. El cesionario por derecho estricto no es más que un procurador, y no puede intentar la accion sino en este concepto y ejercitando las del verdadero acreedor. Sin embargo, la jurisprudencia y las constituciones imperiales han llegado á darle las acciones como á él mismo pertenecientes, bajo la denominacion de acciones útiles (1). Su mandato era, por lo demas, de una indole absolutamente particular: no tenía por esto que dar ninguna cuenta; no podia ser revocado, y ni su muerte ni la del acreedor su mandante debian poner fin á aquél (2).

TITULUS XXIX.

QUIBUS MODIS OBLIGATIO TOLLITUR.

TÍTULO XXIX.

POR QUÉ MODOS SE DISUELVE LA OBLIGACION.

La misma figura de lenguaje que ha dado origen á los nombres de *obligatio* y de *contractus*, ha suministrado tambien el de *solutio* para indicar el rompimiento y disolucion del vínculo jurídico, y por consiguiente, la liberacion del deudor. Los nombres *solutio*, *solvere*, en su acepcion etimológica, tienen el sentido más general, y se aplican á todos los hechos que ponen fin á la obligacion, y que en cierto modo desligan al deudor: «*Solutionis verbum pertinet ad omnem liberationem quoquo modo factam*», dice Paulo; — «*Solutionis verbo satisfactionem quoque omnem accipiendam, placet*», dice Ulpiano (3).

El modo regular para desligarse el deudor, aquel en cuya vista se ha formado la obligacion y que constituyese su objeto final, es el cumplimiento de lo que debe. Así, la expresion general *solutio*, tomada en un sentido más limitado, se aplica particularmente á este modo principal de liberacion. *Solutio* expresa entónces el cumplimiento, la prestacion de lo que se debe: «*Solvere decimus eum qui fecit quod facere promisit*» (4). Esto es lo que hoy llamamos el pago. Los romanos dicen tambien, alterando la figura, *solutio nummorum*, *rem* ó *pecuniam solvere*, para indicar el pago de la suma ó del objeto mismo que se debe (5).

Pero el pago, aunque sea el modo regular y final de liberacion,

(1) Dig. 2. 14. *De pact.* 16. pr. f. Ulp.—Cod. 4. 59. *De hered. vel act. vend.* 5. const. de Alejandro.—7 y 8 const. de Dioclec. y Maxim.(2) Cod. 4. 10. *De oblig.* 1. const. de Gordian.(3) Dig. 46. 3. *De solut.* 54. f. Paul.—50. 16. *De verb. signif.* 176. f. Ulp.(4) Dig. 50. 16. *De verbor. signif.* 176. f. Ulp.—16. 3. *De solut.*(5) Dig. 46. 3. *De solut.* 46. pr. 47 y 48. f. Marcian. 54. f. Paul.